



270 Muñoz Rivera Avenue
San Juan, Puerto Rico 00918
PO Box 364225
San Juan, Puerto Rico 00936
T 787.759.9292
D 787.250.5694
Ricardo J. García Negrón
Capital Member
rjg@mcvpr.com



VIA EMAIL

legislatura@sanjuan.pr
gmaldonado@sanjuan.pr
mesantiago@sanjuan.pr
sbarreras@sanjuan.pr

18 de julio de 2023

Honorables Legisladores
Legislatura Municipal de San Juan
Administración del Gobierno del Municipio Autónomo de San Juan
Comisión de Gobierno y de lo Jurídico
Comisión de Seguridad
San Juan, Puerto Rico

Re: P. De O. Núm. 53 Serie 2022-2023

Estimados miembros de la Legislatura,

Reciban un saludo cordial de un servidor y en representación de 650 Condado Holdings L.L.C. ("650 Condado"). Agradecemos la oportunidad que nos brindan de presentar nuestra posición con relación al P. De O. Núm. 53 Serie 2022-2023 ("PO 53").

Según se expresa en la exposición de motivos, el PO 53 tiene como propósito, entre otros, (i) modificar las regulaciones relativas a la venta y expendio de bebidas alcohólicas, estableciendo un marco legal certero y uniforme, en la búsqueda de un balance entre la actividad comercial nocturna y la tranquilidad en las zonas residenciales, y que (ii) resulta apremiante que el Municipio cuente con una vida nocturna que aporte a la economía, pero que esta no altere irrazonablemente la calidad de vida de los sanjuaneros y todo aquel que nos visita.

650 Condado no tiene objeción a que se garantice el bienestar, la salud y la seguridad pública de nuestros conciudadanos sanjuaneros. No obstante, 650 Condado muy respetuosamente sostiene que en lo que respecta a la limitación de horarios de operación comercial y expendio de bebidas alcohólicas no sólo el PO 53 no alcanza el objetivo de mejorar la calidad de vida y balancear los intereses de la actividad comercial y la tranquilidad en las zonas residenciales, sino que el Artículo 2.101 del Subcapítulo I del Capítulo II del PO 53 afectará sustancialmente e innecesariamente a las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) de San Juan que generan una cantidad importante de empleos directos e indirectos para los mismos sanjuaneros en la industria turística y de entretenimiento en San Juan. **La limitación de horario de expendio**

tiene el resultando de causar la pérdida de empleos y desarrollo económico, y no mejora la calidad de vida de los sanjuaneros.

La cultura local aprecia y toma ventaja de las libertades constitucionales del libre movimiento a todas horas del día y la noche. Por lo cual, muchas personas trabajadoras locales y visitantes, y turistas del extranjero necesitan y aprecian la disponibilidad de opciones de entretenimiento y consumo tarde en la noche. Generando así toda una economía de vida nocturna que aporta a hacer a San Juan un destino predilecto para vivir y visitar en igualdad de condiciones con otras metrópolis de los Estados Unidos, Latino América y otras partes del mundo. Las limitaciones al comercio que impone el Artículo 2.101 coloca a San Juan y Puerto Rico en un sitial desventajado. El turismo de Puerto Rico está impulsado por sus hermosos recursos naturales y la posibilidad de entretenimiento a cualquier hora, incluyendo, sin limitación la vida nocturna, según los itinerarios de vida de cada persona. Poner restricciones a la vida nocturna hará que las personas elijan México, Miami y otros destinos en lugar de Puerto Rico. **Lo que generará nuevamente pérdidas de empleos e ingresos fiscales en toda la economía, no solo para la vida nocturna.**

Por otra parte, la presunción controvertible que se establece en dicho Artículo 2.101, de que *una bebida alcohólica, esté en su envase original o no, que se encuentre abierta dentro de un establecimiento comercial fuera del horario de operación allí dispuesto fue vendida o expendida fuera del horario autorizado en contravención a lo dispuesto en dicho Artículo* coloca a las PyMES en un estado de indefensión continuo ante la imposibilidad de derrotar la presunción. En especial cuando todos sabemos que el sistema eléctrico de Puerto Rico es más que frágil. Por ejemplo, dicha fragilidad hará que las cámaras de video —que de otra forma serían la única manera de derrotar la presunción— no puedan estar en funcionamiento o se dañen por flujos de voltaje, salvo que todas las PyMEs tengan sistemas de resguardo de baterías o de generadores de emergencia. Ello supone, como mínimo, un gasto adicional sustancial de adquisición y mantenimiento de equipos y servicios de vigilancia a las PyMEs. En el peor de los casos, dicha presunción del Artículo 2.101, pone en peligro la continuidad de los empleos y la actividad económica generada por las PyMEs. De aprobarse dicho artículo, en todo momento una PyME estará sujeta a una presunción que con alta probabilidad no podrá derrotar, y a su vez, será la base para que le cierren sus operaciones. Debido a que el propio Artículo 2.101 establece que incurrir en tres (3) infracciones resultará en un procedimiento de revocación de permisos del establecimiento.

Además, la ordenanza propuesta adolece de vaguedad en sus excepciones, y no incluye excepciones que parecerían deber estar alineadas con el expresado propósito de mantener la tranquilidad de las zonas residenciales. Primeramente, el PO 53 no define que son “zonas residenciales.” Con el efecto detrimental de imponer limitaciones adversas al libre comercio y al desarrollo económico de los sanjuaneros, en especial a las PyMEs, que no estén localizadas en “zonas residenciales.” Por lo cual, el Artículo 2.101 resulta ser una regulación arbitraria y caprichosa en cuando a aquellos comercios que no se encuentran en zonas residenciales. **Por tanto, como mínimo el PO 53 debe definir el término “zonas residenciales”, y establecer en su Artículo 2.101 una excepción para los comercios, en especial las PyMEs, que no están localizados en dichas zonas residenciales o que obtengan una autorización de la mayoría de los residentes en un radio cercano razonablemente definido.**

Por su parte, el Artículo 2.101 no excluye a otras operaciones para huéspedes reglamentadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y que tienen permisos para vender o expedir bebidas alcohólicas a sus huéspedes. **Por tanto, la exclusión de hoteles debe incluir aquellas otras hospederías que tienen el endoso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para vender o expedir bebidas alcohólicas a sus huéspedes y visitantes.**

En atención a lo anterior, 650 Condado respetuosamente sostiene que el PO 53 debe ser enmendado para eliminar el Artículo 2.101 del Subcapítulo I del Capítulo II en su totalidad. En su defecto, debe ser enmendado para (i) excluir de su aplicación a aquellos comercios que no esté en "zonas residenciales" o que obtengan una autorización de la mayoría de los residentes en un radio cercano razonablemente definido, y (ii) excluir de su aplicación a aquellas otras hospederías que tienen el endoso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para vender o expedir bebidas alcohólicas a sus huéspedes y visitantes. De lo contrario, el PO 53 no debe ser aprobado.

Nos reiteramos a su disposición para colaborar con la Legislatura de San Juan y con las Comisiones relevantes de la manera que estime pertinente.

Cordialmente,


Ricardo J. García Negrón

C: Tristan Schukraft – Presidente, 650 Condado Holdings L.L.C.